

LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid, 8 rs. Prov. 30 trim. Ult. y Estran. 72.
Las suscripciones anuncios y comunicados se admiten en la administracion, Rubio, 23, pral.

DIARIO UNIVERSAL DE NOTICIAS.

ECO IMPARCIAL DE LA OPINION Y DE LA PRENSA.

MODO DE HACER LA SUSCRICION.
Entregando su importe en Madrid ó enviándolo en metálico, libranza ó sellos del correo á la administracion, calle del Rubio, número 23, cuarto principal.

AÑO XIX. NUM. 3992 DE LA NOCHE.

MADRID, VIERNES 23 DE OCTUBRE DE 1868.

OFICINAS, CALLE DEL RUBIO, NÚM. 23

PRIMERA EDICION.

La Gaceta de hoy publica el siguiente decreto del ministerio de Gracia y Justicia:

En uso de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar:

Hasta tanto que las Cortes Constituyentes aprueben la nueva ley de presupuestos, se suspende el pago de la asignacion que... 5.990.000 rs. vienen percibiendo los semanarios conciliares de la península e islas adyacentes.

Madrid, 22 de octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Por el ministerio de Hacienda se publica hoy el decreto que anunciamos ayer sobre revision general de todos los expedientes de clases pasivas. Dice así:

Nunca la opinion pública atribuye importancia á lo que de ella carece, y cuando llega á pronunciarse en contra de determinados actos administrativos, sintoma es seguro de que estos envuelven vicios en su esencia ó abusos en su aplicacion.

Si las pensiones con que la nacion ha creído conveniente recompensar los servicios prestados en las diferentes carreras del Estado se hubieran concedido siempre con sujecion estricta á los preceptos legales, bien puede asegurarse que nunca hubieran llegado á producir la profunda y general preocupacion que existe entre nosotros contra las llamadas Clases pasivas, porque si en principio obedeciendo á las recompensas á razones de equidad muy respetables, no hay medio de poner en duda su legitimidad desde el momento en que hallaron su sancion en el texto terminante de una ley. Pero cuando se considera la enorme cifra á que asciende esta partida del presupuesto de la nacion; cuando se recuerdan además las repetidas ordenes dictadas en oposicion abierta á la letra de la ley ó á su espíritu esencialmente restrictivo; cuando, ya fin, se traen á la memoria los abusos de todo genero que puso de manifiesto la revision practicada hace diez y ocho años en los expedientes de clasificacion insubrididos hasta aquella época, ya no es extraño que la opinion pública se muestre tan preocupada en este asunto y demande con marcada insistencia una nueva revision de las clasificaciones practicadas, temerosa de que nuevos y quizá aun mas grandes abusos se hayan cometido desde entonces á la sombra de disposiciones sin valor ó con el auxilio de amañes que tienen su nombre y su castigo en el Código penal.

El gobierno provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene, sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujecion estricta á los preceptos de la ley, con tanto mas motivo, cuanto que el principal gravamen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo constituyen las concedidas á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del supremo tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el ministro que suscribe á dar una satisfaccion al pais y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temidos abusos.

Por lo tanto:

En virtud de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Hacienda,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenecian á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las reales ordenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto.

Quedará exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los curas párrocos y los contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsar, el resultado de la diligencia practicada. A las direcciones generales de las armas y demas autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsar con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Cortes de 11 de mayo de 1867 respecto á pensiones remuneratorias de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respec-

tivas todas aquellas cuyo deslinde, clasificacion y trasmision no se hubiere verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de regulares de 29 de julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caídas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las ordenes mayores que tuviesen los regulares esclaustrados hasta la publicacion del real decreto de 8 de marzo de 1836.

Art. 5.º Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y curatos, en virtud de una real orden, hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonarseles y fijar la cuantía de la pension.

Art. 6.º Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Únicamente será abonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sus detalles en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las Cortes, de la regencia del reino, del gobierno provisional y despues de cumplida la edad de 16 años.

2.º Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de autoridad delegada y cualquier otro que no reúna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.º Queda subsistente el art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867 relativo á los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.º A los milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados, hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.º El abono de servicios que la ley de 23 de mayo de 1835 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1824 á 1823 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el reglamento de la Milicia Nacional de 14 de julio de 1822.

6.º Ningun diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.º No se hará abono alguno sin la presentacion del documento en que aquel se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la real orden de 29 de mayo de 1836 para la ejecucion de la ley de 23 del propio mes y año.

8.º No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningun valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por reales ordenes posteriores para reconocimiento y revalidacion de empleos y servicios.

9.º El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10.º El doble abono de campaña será únicamente conativo á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan 25 años de servicio efectivo, según se determina en la regla 8.ª de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.º Ningun sueldo millar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfanidades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.º El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningun caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 10.—En ningun caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representacion y cualesquiera otros emolumentos, aun que aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no

tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los reglamentos de mo-

tepos é instrucion de 26 de diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucion.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligacion ó práctica.

La supresion de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfanidades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes, hasta que las Cortes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Esado en su caso, por la revision general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el ministro de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los treinta dias, contados desde la notificacion que al efecto se haga de la declaracion de derribos.

Art. 17. Los individuos de clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponerseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, antes de dictarse resolucion alguna, al ministerio de Hacienda.

Madrid, 22 de octubre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Por decreto de la presidencia del go-

bierno provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene, sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujecion estricta á los preceptos de la ley, con tanto mas motivo, cuanto que el principal gravamen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo constituyen las concedidas á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del supremo tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el ministro que suscribe á dar una satisfaccion al pais y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temidos abusos.

Por lo tanto:

En virtud de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Hacienda,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenecian á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las reales ordenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto.

Quedará exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los curas párrocos y los contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsar, el resultado de la diligencia practicada. A las direcciones generales de las armas y demas autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsar con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Cortes de 11 de mayo de 1867 respecto á pensiones remuneratorias de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respec-

tivas todas aquellas cuyo deslinde, clasificacion y trasmision no se hubiere verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de regulares de 29 de julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caídas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las ordenes mayores que tuviesen los regulares esclaustrados hasta la publicacion del real decreto de 8 de marzo de 1836.

Art. 5.º Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y curatos, en virtud de una real orden, hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonarseles y fijar la cuantía de la pension.

Art. 6.º Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Únicamente será abonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sus detalles en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las Cortes, de la regencia del reino, del gobierno provisional y despues de cumplida la edad de 16 años.

2.º Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de autoridad delegada y cualquier otro que no reúna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.º Queda subsistente el art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867 relativo á los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.º A los milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados, hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.º El abono de servicios que la ley de 23 de mayo de 1835 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1824 á 1823 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el reglamento de la Milicia Nacional de 14 de julio de 1822.

6.º Ningun diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.º No se hará abono alguno sin la presentacion del documento en que aquel se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la real orden de 29 de mayo de 1836 para la ejecucion de la ley de 23 del propio mes y año.

8.º No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningun valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por reales ordenes posteriores para reconocimiento y revalidacion de empleos y servicios.

9.º El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10.º El doble abono de campaña será únicamente conativo á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan 25 años de servicio efectivo, según se determina en la regla 8.ª de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.º Ningun sueldo millar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfanidades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.º El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningun caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 10.—En ningun caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representacion y cualesquiera otros emolumentos, aun que aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no

tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los reglamentos de mo-

tepos é instrucion de 26 de diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucion.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligacion ó práctica.

La supresion de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfanidades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes, hasta que las Cortes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Esado en su caso, por la revision general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el ministro de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los treinta dias, contados desde la notificacion que al efecto se haga de la declaracion de derribos.

Art. 17. Los individuos de clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponerseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, antes de dictarse resolucion alguna, al ministerio de Hacienda.

Madrid, 22 de octubre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Por decreto de la presidencia del go-

bierno provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene, sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujecion estricta á los preceptos de la ley, con tanto mas motivo, cuanto que el principal gravamen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo constituyen las concedidas á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del supremo tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el ministro que suscribe á dar una satisfaccion al pais y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temidos abusos.

Por lo tanto:

En virtud de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Hacienda,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenecian á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las reales ordenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto.

Quedará exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los curas párrocos y los contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsar, el resultado de la diligencia practicada. A las direcciones generales de las armas y demas autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsar con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Cortes de 11 de mayo de 1867 respecto á pensiones remuneratorias de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respec-

tivas todas aquellas cuyo deslinde, clasificacion y trasmision no se hubiere verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de regulares de 29 de julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caídas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las ordenes mayores que tuviesen los regulares esclaustrados hasta la publicacion del real decreto de 8 de marzo de 1836.

Art. 5.º Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y curatos, en virtud de una real orden, hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonarseles y fijar la cuantía de la pension.

Art. 6.º Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Únicamente será abonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sus detalles en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las Cortes, de la regencia del reino, del gobierno provisional y despues de cumplida la edad de 16 años.

2.º Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de autoridad delegada y cualquier otro que no reúna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.º Queda subsistente el art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867 relativo á los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.º A los milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados, hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.º El abono de servicios que la ley de 23 de mayo de 1835 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1824 á 1823 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el reglamento de la Milicia Nacional de 14 de julio de 1822.

6.º Ningun diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.º No se hará abono alguno sin la presentacion del documento en que aquel se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la real orden de 29 de mayo de 1836 para la ejecucion de la ley de 23 del propio mes y año.

8.º No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningun valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por reales ordenes posteriores para reconocimiento y revalidacion de empleos y servicios.

9.º El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10.º El doble abono de campaña será únicamente conativo á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan 25 años de servicio efectivo, según se determina en la regla 8.ª de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.º Ningun sueldo millar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfanidades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.º El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningun caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 10.—En ningun caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representacion y cualesquiera otros emolumentos, aun que aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no

tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los reglamentos de mo-

tepos é instrucion de 26 de diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucion.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligacion ó práctica.

La supresion de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfanidades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes, hasta que las Cortes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Esado en su caso, por la revision general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el ministro de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los treinta dias, contados desde la notificacion que al efecto se haga de la declaracion de derribos.

gobierno provisional se ha concedido jubilación, accediendo á sus deseos, al conde de Estada cesante, D. Antonio Escudero.

Por el ministerio de Fomento se han expedido dos decretos declarando cesante á D. Juan Perales, delegado general de la casa de las sociedades mercantiles por acciones, y nombrando para reemplazarlo á D. Mariano Vela y Moreno.

Se ha dispuesto por el ministerio de la Guerra que el regimiento de artillería de montaña, la ocupa el teniente del propio regimiento D. Arturo Molins y Lemaire.

Para la mas exacta y justa aplicacion del decreto de 13 del actual en que se concede la vuelta al servicio á todos los jefes y oficiales del ejército que fueron separados por causas políticas, se ha dispuesto por el ministerio de la Guerra:

1.º Que no es aplicable el cat. de decreto á los jefes y oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta.

2.º Que los que se hallen en este caso, pueden en cualquier momento solicitar la vuelta al servicio, siempre que justifiquen en debida forma y de una manera concreta los motivos que les impulsaron á pedir su separacion.

3.º Que para los efectos del artículo anterior se tomen expedientes en el orden siguiente: a los directores de las armas, á las autoridades dependientes y á las personas que sea necesario, para fijar bien las circunstancias de cada interesado.

En la caja general de Depósitos ingresaron en la tercera semana de setiembre 2.676.322 escudos y se devolvieron 2 millones 436.141, quedando una existencia en metálico de 126.060.503 escudos. En la cuenta de papel ingresaron 4.470.000 y se devolvieron 5.928.128.

SEGUNDA EDICION.

Ayer se han recibido despachos telegráficos de las juntas siguientes participando que han acordado su disolucion: Pamplona, Alcazar, Mondoñedo, Logroño, Málaga, Bilbao, Burgos, Guenca, Badajoz, San Fernando, Lérida, Béjar, Trujillo, Jijon y Toledo.

Un periódico dijo y no otros reproducimos la noticia, que el Sr. Llano y Péri se iba de pertenecer á la redaccion de la Iberia.

Ayer la Iberia decía lo siguiente: «Llano y Péri sigue en la Iberia sin tomar nada del gobierno, porque como Carlos Rubio, cree que el deber del ciudadano es combatir en favor de la libertad en el día del peligro y volver á su casa el día de la victoria.»

El Sr. D. Carlos Rubio ha tomado posesion de la direccion de la Iberia.

La prensa inglesa sigue ocupándose en lo relativo á la revolucion española y en cuanto atañe á la futura fuerza del gobierno definitivo. El Morning Star aduce un razonado artículo á demostrar que no conviene á España el duque de Edimburgo. Dice así:

«Lo que ahora es necesario de toda necesidad á España, dice, es un jefe enérgico y capaz que tenga alguna experiencia y haya demostrado cualidades que le permitan ejercer una saludable influencia en la suerte de la nacion. No sería preciso ni generoso confiar tan improba y difícil tarea á un príncipe demasiado joven cuyas maneras son agradables y benevolas, pero que no tiene mas experiencia de los negocios públicos que la que ha podido adquirir á bordo de la Galesia.»

El príncipe Alfredo es muy amado en Inglaterra, pero no tiene ninguna condicion personal suficiente para que se confie á sus planes noticias é inesperadas la suerte de una gran nacion. No es de la madera de que se hacen los restauradores de las monarquías derrumbadas. El duque de Edimburgo no es un Guillermo de Orange, ni siquiera un Luis Felipe.»

Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia el anuncio que va en este número del poema del Sr. Aguado de Yzco, el cual abraza á grandes rasgos todas las cuestiones de actualidad, y que tan grandes elogios ha merecido al gran poeta y filósofo Victor Hugo.

El Pueblo recuerda que hace un mes disfruta la prensa de una completa y absoluta libertad y que durante este tiempo está dando un admirable ejemplo de cordura y sensatez.

Desde los periódicos absolutistas mas rabinos, dice, hasta los democráticos mas radicales, ni uno solo ha dado el espectáculo de aquellas vergonzosas discusiones, tan llenas de intemperancia y tan vacías de buena fé, que fueron durante años el cotidiano alimento de los diarios políticos.»

La Política dice lo siguiente: «Así, como se cree, cuando entran en relaciones con las potencias extranjeras, va á una plenipotencia en Europa el duque de Tetuan, se confiará probablemente la embajada de Rusia al duque de Fernand.»

La Esperanza protesta en nombre de la nacion española contra toda disposicion que altere los principios constitutivos del pais en materia religiosa. Así lo dice anoche el colega absolutista.

Aunque parezca imposible, hay, segun las Noticias, en la provincia de Madrid

un pueblo que aun no se ha pronunciado, y en cuyo ayuntamiento se halla de manifiesto el retrato de la ex-reina, debido todo ello á los manejos de un cacique que allí domina. El pueblo se llama Casarrubuelos, término de Getafe.

Sabemos, dice un colega, que el señor D. Francisco de Pedro, ex-diputado de la Constituyentes y vocal de la junta revolucionaria de Zaragoza, comisionado por la misma causa del gobierno provisional, ha rehusado un alto puesto en la administracion que le ha sido ofrecido por el ilustre vencedor de Alcolea, pues aunque identificado con la revolucion desea conservar su posición independiente y venir á las futuras Cortes, si obtiene el sufragio popular, á defender los principios liberales de que siempre ha sido mantenedor.

TERCERA EDICION.

Hoy recibimos los siguientes DESPACHOS TELEGRAFICOS de la Agencia Haras:

Paris 23 (por la noche.) La «Patrie» protesta enérgicamente contra el rumor de que el gobierno francés haya enviado agentes secretos á Cataluña y á Navarra.

El «Etendard» dice que el Sr. D. Alejandro Mon ha sido recibido hoy por el Sr. de Moatier, ministro de Negocios extranjeros franceses.

El «Gaulois» dice que el Sr. Olózaga volverá próximamente á Paris como embajador.

Londres, 22. El «Standard» dice que ayer noche llegaron á Brighton el conde y la condesa de Girgenti, con los equipajes de doña Isabel de Borbon, la que era esperada en Brighton en la misma noche ó al siguiente día por la mañana.

La embajada española ha salido de aquí para el continente.

Paris, 23. La cotizacion de la Bolsa de hoy es la siguiente: 3 por 100 interior español, 30 3/4. 3 por 100 exterior, 84 1/4. 3 por 100 francés, 70 40. 4 1/2 id. 101.

Londres, 22. Consolidados, 94 1/2 á 5/8. 3 por 100 portugués, 37 1/2.

Uno de estos días, acaso mañana mismo, publicará la Gaceta una instrucción de la direccion de Instruccion pública para llevar á cabo la nueva ley y obviar las dificultades que puedan ocurrir, con motivo de la variacion que acaba de sufrir la legislacion de enseñanza.

El capitán general de las provincias Vascongadas y Navarra, Sr. Allende Salazar, el segundo cabo Sr. Aravia y el gobernador militar de Vizcaya Sr. Salazar y Mazarredo, salieron ayer para sus respectivos destinos, debiendo detenerse un día en Logroño para saludar á los duques de la Victoria.

Hoy han celebrado varias reuniones en varios distritos los amigos políticos del Sr. Castelar, y han acordado entre otras cosas invitar á sus amigos todos, para que vayan á recibir al gran orador de la democracia.

Ha entrado á formar parte de la redaccion de la Discusion el reputado escritor aragonés D. Marcos Zapata.

Parece que el meeting, que el domingo celebrarán los estudiantes en la Bolsa, pidiendo la libertad de enseñanza, será presidido por D. Emilio Castelar, que llegará en la mañana del mismo día, y con lo cual quieren los estudiantes dar una prueba del gran afecto profesado al eminente profesor de la universidad Central.

Tiene entendido un colega que se han dictado ya las órdenes para que se saquen á subasta todos los ganados existentes en las caballerizas.

Toda la prensa liberal elogia el notable decreto del ministro de Fomento sobre libertad de enseñanza, completamente en armonía con las aspiraciones del pais.

La Correspondencia del Nordeste indica que en los círculos diplomáticos de Viena se decía, que sondeada la opinion del príncipe D. Fernando de Portugal, este había declarado resultantemente que no aceptaría la corona de España, ni para sí ni para sus hijos.

En breve volverá á publicarse la Gaceta del ejército y armada bajo la inteligente direccion de su antiguo fundador y propietario el coronel Sr. Naya que ha llegado á Madrid.

Un colega pide que cuanto antes se derriben las cobachuelas del Carmen para dar ensanche y belleza á aquella importante via.

El gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid se ha trasladado al edificio de Buenavista, en el local que ocupaba la junta consultiva de Guerra.

El Espectador y la Saturday Review, dos de las publicaciones mas autorizadas de Inglaterra, no permiten ya dudar á la Epoca de que la candidatura del príncipe Alfredo para el trono de España encuentra resistencias casi insuperables en el sentimiento inglés. Aunque lisonjeada por esta preferencia, Inglaterra temería que esta eleccion la comprometiese demasiado en las complicaciones del con-

tinente, y además la presentara como ambiciosa de una influencia exclusiva en España. Además, ningún inglés, y menos la reina Victoria, consentirían en que por una corona el duque de Edimburgo abjurase la religion de sus mayores. Si el rey Leopoldo, á pesar de su fé protestante, fué posible en Bélgica, es preciso no olvidar que estuvo casado con una princesa católica, Maria de Orleans, y que la mitad de la Bélgica no es católica.

La sociedad económica Matritense, en su última sesion extraordinaria votó por unanimidad un mensaje de adhesion y felicitacion al gobierno provisional, por el plan camienno y desarrollo de los principios económicos, sostenidos desde hace muchos años por dicha corporacion y que forman sus constantes tradiciones.

La sociedad económica Matritense, aprovechándose de las ventajas de la libertad de enseñanza, se propone dar mas extension á sus cátedras, en cuanto lo permita por ahora las condiciones del local que ocupa.

Nuestro amigo el conocido escritor don José Mesa y Moreno va á publicar muy en breve El libro del Pueblo, que le fué prohibido por el gobierno en 1844, si bien ampliando ó á las exigencias de los progresos de la época. Este libro encierra los principios políticos mas esenciales para que los ciudadanos ejerzan con conciencia el derecho electoral. Le creemos sumamente oportuno y esperamos que será digno de la reputacion de su autor y del alto objeto á que se dirige.

Los jefes y oficiales del cuerpo administrativo de la armada en el departamento de Cádiz, han dirigido una expresiva felicitacion al señor ministro de Marina por la acertada eleccion del brigadier Topete al nombrar jefe de contabilidad de marina al Sr. D. José Peña Valencia, funcionario de mucha ilustracion y sumamente querido en el cuerpo.

La junta revolucionaria de Menorca ha felicitado al brigadier Topete por haber sido nombrado ministro de Marina.

Parece que la junta superior revolucionaria, al disolverse acordó recomendar al gobierno á los individuos que desde las primeras horas del día 29, se presentaron á ofrecer sus servicios en la secretaria de la misma, donde con el mayor celo han trabajado sin descanso día y noche. Creemos que el gobierno atenderá esta recomendacion de la junta y recompensará á dichos individuos.

En la direccion del ramo y en la administracion del correo Central, se están tomando medidas eficacisimas para evitar el extravío de periódicos y todo retraso en la direccion de la correspondencia pública. Los señores Asquerino y Moratilla se proponen que pasados estos primeros momentos y reorganizada la administracion provincial, no haya motivo para queja alguna, y así la prensa como el público esperimenten los beneficios de la situacion liberal.

Nuestro querido amigo D. Mariano Vallejo, tomó ayer posesion del gobierno civil de Toledo. Las corporaciones le esperaban en la estación, y por la noche fué obsequiado con una serenata. La provincia tiene un entendido y laborioso gobernador, que hará por ella cuanto lo sea posible.

Ayer celebró una conferencia el señor Ríos Rosas con los individuos del gobierno provisional.

El conocido periodista é individuo del cuerpo consular Sr. D. Adolfo Mentaberry ha llegado á Madrid.

El duque de la victoria ha hecho una nueva manifestacion en apoyo de los hombres que están al frente de nuestra gloriosa revolucion.

Habiéndole dirigido una carta los individuos de la junta revolucionaria de Alar del Rey, les ha contestado en estos elocuentes términos: «Confío, y confien Vds., en que los hombres que iniciaron el alzamiento sabrán llevarlo á buen término para afianzar la libertad y la felicidad de la patria, que es el único anhelo de este veterano, cuyo concurso y apoyo no ha de faltarles, siempre que necesario sea, para tan patriótica empresa.»

El domingo próximo, 23 del corriente, llegará á Madrid en el tren de las nueve de la mañana el eminente orador, señor D. Emilio Castelar. Se le prepara una gran ovacion por sus admiradores y amigos.

Con el derribo de la iglesia de Santa Maria se llevará por fin á cabo el proyecto de viaducto llamado de la calle de Segovia, para unir la calle de Bailen con la explanada de las Vistillas. Esta importante determinacion del ayuntamiento popular, proporcionará trabajo á miles de obreros, no solo por los brazos que para el viaducto se necesitan, sino para demoler algunas fincas, que irán abajo para colocar los estribos del puente. Por otra parte, el gasto principal ya estaba hecho; y con el retrazo, lo que únicamente se hubiera conseguido, quizás, sería el deterioro de las piezas construidas.

Ha tomado posesion el Sr. Leon y Medina del cargo de vocal del consejo de administracion de los bienes del patrimonio de la corona, para que fué nombrado.

Han tomado posesion de sus respecti-

vos destinos los ministros del tribunal de Guerra y Marina, generales D. José Laureano Sanz y D. Fausto Llo, y los ministros y fiscal, togados D. Francisco Monteverde y D. Joaquin Urbina.

Recibimos de Biarritz noticias importantes. Han sido llamados á aquel punto los hombres mas influyentes del partido borbónico para conferenciar con los ministros de la situacion caida, que se han establecido por ahora en Biarritz. La conspiracion borbónica se organiza; la revolucion debe fijar su vista en los manejos de los que acudirán sin duda á los medios mas extremos para introducir la anarquía en nuestro pais.

Mañana sábado á las doce se reunirán los estudiantes de todas las facultades en la universidad Central, con objeto de recibir, como se merece, al ilustrado y elocuente profesor Sr. Emilio Castelar, que regresa á su patria despues de dos años de ausencia.

Una de las cosas acordadas por los estudiantes para obsequiar el regreso de D. Emilio Castelar, es celebrar un gran banquete.

Inspira temores al Universal la presencia en las provincias Vascongadas de los generales Concha, Chaste, Calonge, Fernandez San Roman y brigadier Naneja; estos dos últimos llegados recientemente. Segun noticias, el gobierno adelantándose á los deseos del Universal ha tomado sus medidas de precaucion.

Por despacho telegráfico se sabe que la tranquilidad estaba completamente restablecida en Málaga. El gobernador civil, Sr. Massa, había sido recibido con verdadero entusiasmo. Habían llegado fuerzas del ejército y la tranquilidad estaba asegurada.

Segun periódicos por lo general bien informados, el mini tío francés Mr. Rouher está inclinado á cambiar declaraciones categoricas y recíprocas con el gobierno provisional de España con el objeto de establecer relaciones regulares entre ambos países.

El diario de que tomamos esta noticia añade que Mr. Mercier ha debido expresar este deseo, tanto al general Serrano como al Sr. Lorenzana.

El teniente general, duque de Ahumada, se ha presentado hoy al presidente del gobierno provisional y al ministro de la Guerra.

El Sr. D. Tomás Heredia, de Málaga, ha celebrado una larga conferencia con el duque de la Torre.

Anoche llegó á Madrid una comision de la junta revolucionaria de Barcelona, delegada por sufragio universal, la cual se disolverá, segun nuestras noticias, tan luego como la referida comision confiere con el gobierno.

Parece que el Sr. Salamanca ha presentado al ayuntamiento un proyecto de construcciones que de ser aprobado, proporcionará trabajo á mas de 2000 jornaleros.

Reunida la junta consultiva de la moneda para dar cumplimiento á lo dispuesto en el decreto del 19, ha nombrado tres comisiones para que sin levantar mano se ocupen de tan interesante servicio. Para la redaccion del programa para el concurso público, fueron nombrados los Sres. Olivan, Bordiú y Navarro; para la formacion del presupuesto de refundicion de la moneda circulante, los Sres. Vazquez Queipo, Breto y Escosura, y para la formacion de los reglamentos y demás medidas que deban adoptarse, los Sres. Vilanova, Vargas y Anguita.

El general Cialdini, dice una carta de Florencia, ha llegado á aquella capital procedente de Bononia, con objeto de proponer en Consejo de ministros la candidatura del conde de Aosta, hijo del rey Victor Manuel, para el trono de España. Tanto el general Menabrea como sus colegas, al decir del correspondiente, permanecieron frios; pero telegrafaron al rey, el cual contestó que no se hallaba dispuesto á inmiscuirse en los asuntos de España, y que si los partidos liberales, puestos de acuerdo, le pedían á su hijo, entonces, y solo entonces, se ocuparía en examinar la cuestion bajo el aspecto de que fuere una prenda de alianza.

El Gaulois de Paris publica cartas del Sr. Vallejo Miranda asegurando que el general Prim jamás ha pensado en dimitir la corona de España y que la rechazaría aunque se le ofreciera por un concurso de circunstancias extraordinarias.

La Epoca, periódico afecto al gobierno de Napoleon, escribe un artículo encaminado á demostrar que los gobiernos extranjeros dejan en libertad á España para obrar como lo tenga por conveniente al darse un rey, y por lo que respecta á Napoleon, dice en otro sitio lo siguiente, que no está conforme con las noticias autorizadas recibidas por otros conductos:

«La prueba de la prudente reserva que está guardando el emperador de los franceses en la cuestion vital para España, de su gobierno definitivo, es que cada uno le atribuye simpatías diferentes. Ya se le ha supuesto favorable al hijo de D. Juan; ya á la candidatura portuguesa; ya al príncipe Napoleon, y por último, en la Independencia belga, recibida hoy, la carta de Paris supone que el Sr. Mercier ha permanecido en Madrid para influir en favor de la candidatura del príncipe

Alfonso. La misma contradiccion de estas noticias revela que el gobierno francés deja á España en completa libertad para darse un gobierno y un príncipe.»

El Sr. Moreno Benítez al tomar posesion del gobierno civil ha publicado la siguiente allocucion á los habitantes de la provincia de Madrid.

«Al tomar posesion del cargo con que me ha honrado el gobierno provisional, faré á mi deber y no os pagaré el tributo de admiacion que mereceis, si no me apresura á dirigiros mi voz con toda lausion de mi alma, felicitándoos por vuestra honradez y lealtad, sensatez y patriotismo, aplauso hoy del mundo entero y cimiento robusto de vuestras conquistadas libertades, prendas seguras de nuestra generacion política.»

Grande es el peso que desde hoy sustentan mis hombros; pero al dirigirme á vosotros, siento la firme confianza de poder llevarle, mas que por la fuerza de mi autoridad, por la conciencia de hallarme rodeado de este noble pueblo, cuyo custodio, juez y guía único ha sido el mismo para sí mismo, en el trance en que peligraron los mas caros y delicadimos intereses sociales.

Por la revolucion heróicamente iniciada en Cádiz llevo á gobernaros, y ¡qué ella sola ha de inspirarse mi inteligencia y latir mi corazón! Al verificarla de la manera radical y solemne que Europa asombrada contempla, me habeis dado vosotros mismos el secreto de su desarrollo piedra angular de su perpetua soledad. Vuestro admirable instinto será mi doctrina inflexible, que se reduce á una sencilla frase, entre vosotros nacida y por vosotros sustentada.

UNION Y LIBERTAD CON ORDEN.

Usad, pues, de esa libertad de que tan dignos sois, y que tan bien y honradamente habeis adquirido. Desarrollad libremente vuestras industrias, emitid por diversos estilos vuestros mas recónditos pensamientos, reunidos á deliberar pausadamente lo que habeis de construir y sustentar vosos mismos; gozad, en una palabra del fecundo ambiente de la moderna civilizacion, que no ha sido yo honrado con tan elevado puesto para vajaros y oprimiros, sino para custodiaros y defenderos.

Pero al practicar tan indisputables derechos, preciso es que nadie os perturbe en su uso, y yo, que temblo al pensar en que se pueda ofenderos, me siento con las fuerzas necesarias para sostener el orden, condicion indispensable para el ejercicio de nuestra soberania.

Convencido de no tener que ocuparme mucho, gracias á vosotros, del sostenimiento de la paz pública, os prometo en cambio dedicarme con toda la fuerza de que soy capaz al desarrollo de los intereses morales y materiales que la ciencia administrativa abraza, y que tan desuadadas han sido en inolvidables ocasiones. Para ello cuento con el apoyo de la digna diputacion y de los no menos dignos ayuntamientos de Madrid y su provincia, cuyos respetables individuos diariamente se desvelan por el bien de sus administrados.

No debo concluir sin congratarme un justo recuerdo de afecto y admiracion hacia el eminente hombre público y antiguo liberal que acaba de ser vuestro gobernador, cuyos indisputables talentos son comprometidos antecedentes para mis escasas luces, y cuyos inmerecidos elogios, al entregarme el mando, serán motivo de gratitud constante de mi alma y aguijón incansante de mis buenos propósitos.

Calificativos de juventud y energia díjome el Sr. Madoz al ocuparse con bondad de mi humilde persona: estas dotes quedan desde hoy consagradas al sostenimiento del orden y al bien de todos mis conciudadanos.

Habitantes de la provincia de Madrid, prestadme, pues, vuestro apoyo, robusteced mi autoridad, que es la del gobierno provisional, y por consecuencia la de la revolucion, y no dudéis jamás del culto que á vuestros legítimos intereses y sagrados derechos profesare siempre vuestro gobernador.

JUAN MORENO BENTEZ. Madrid 22 de octubre de 1868.

Un periódico de Pau dice que carece de fundamento la noticia de que la familia de Borbon va á abandonar aquella residencia.

El Memorial des Pyrénées asegura que D. Carlos Marfori no ha salido de Pau, y por consiguiente que no son ciertas las noticias de que había ido á Bélgica ó á Italia.

El Sr. D. Antonio de los Ríos y Rosas se ha alojado en casa de su hermano don Francisco, calle de San Bernardo, número 76. Son infinitas las personas notables que han estado ya á visitar al eminente hombre de Estado.

El ayuntamiento de Madrid acaba de aprobar el reglamento por que han de regirse los serenos de comercio y las condiciones que deben reunir las personas que desempeñen estos destinos, siendo las de honradez y moralidad las que las distinguen muy especialmente.

Han sido nombrados auxiliares de la clase de quintos del ministerio de la Guerra, el teniente de caballería D. Ricardo Ojeda y el de igual clase del armé de infantería D. Juan Cordero.

Han sido declarados en situacion de reemplazo los auxiliares de la clase de segundos del ministerio de la Guerra, comandantes de infantería, D. Cayetano Bola, D. Antonio Foxá y D. Tomás de las Heras.

LA COTIZACIÓN OFICIAL DE LA BOLSA DE HOY es la siguiente:

Table with columns for 'Cotización oficial', 'Últimos precios', and 'Diferencia'. Rows include 'por 100 consolidado', 'idem de 2.º', 'idem de 3.º', etc.

Hoy ha pasado un delegado del señor gobernador, acompañado del notario señor González y testigos, al oratorio del Olivar...

El ministro de la Gobernación se está ocupando en ultimar la ley electoral por que han de hacerse las elecciones para diputados á Cortes...

Ha sido nombrado gobernador militar del castillo de San Anton de la Coruña, el comandante D. Eugenio Minguez y Picado.

Se ha concedido licencia indefinida al teniente coronel D. Martiniano Moreno y Lucena.

El teniente coronel D. Luciano Sanchez, sargento mayor de la plaza de Santa Cruz de Tenerife, ha regresado á la península.

Han sido nombrados ayudantes del general Caballero de Rodas, el teniente coronel D. Agustín Araoz y el capitán don Emilio Gutierrez.

Se ha concedido cuartel para Valdepeñas al general D. José Osorio y Megía, comandante general que ha sido del Campo de Gibraltar.

Se ha concedido cuartel al mariscal de campo D. Ramon Gasson y Loarte y al brigadier D. Juan Barriol.

Se ha concedido el empleo de brigadier al coronel de carabineros D. José del Río.

Ha sido nombrado gobernador militar de Gerona, el general D. Manuel Buceta.

El Sr. Saavedra Meneses se encuentra enfermo de un at. que cerebral.

El Sr. Lopez Ayala continúa algo mas aliviado, pero aun tendrá que absenarse de todo trabajo por disposición facultativa dos ó tres días.

El lunes probablemente, según se cree, se dispondrá la continuación de los trabajos para alir las acequias de riego proyectadas y que tanto pueden influir en la trasformación de los áridos alrededores de Madrid.

Ha sido nombrado gobernador militar de Castellón el brigadier D. Ruperto Zamorano.

Se ha concedido cuartel para Madrid al brigadier Sr. Albornoz.

Se ha concedido la licencia absoluta al capitán de estado mayor del ejército D. Emilio Arjona y Carló.

Mañana y el lunes próximo estarán cerradas las oficinas del tribunal supremo de Guerra y Marina, para dar lugar al estero de las mismas.

Los tenientes del cuerpo de estado mayor del ejército D. Ramon Jaudenes y D. Alejandro Iriarte, han sido agregados á la comisión nombrada para el levantamiento del plano de la batalla de Alcolea.

Han sido nombrados ayudantes de campo del capitán general de Canarias, el comandante de infantería D. Cristóbal Saizaz y el teniente de la misma arma D. Luis Serrano del Castillo.

En el ramo de correos se proyectan grandes y utilísimas reformas en beneficio del publico. Actualmente se estudia en la dirección del ramo y no tardará en resolverse la supresión del cuarto llamado del cartero, conforme con las indicaciones de la opinión pública, representada por la prensa. Escusamos hacer notar la importancia de esta medida.

El timbre de los periódicos se rebajará á una cantidad bastante pequeña, y se pagará por peso. Los libros é impresos tambien pagarán menos que en la actualidad.

Al cuerpo de carteros se le va á dar una nueva organización para evitar irregularidades y faltas en el servicio del publico.

Por la compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante se ha iniciado el pensamiento y para ello han sido invitadas las autoridades civil, militar y eclesiástica de Córdoba, de celebrar el día de difuntos, 2 del próximo noviembre una gran solemnidad religiosa en el glorioso campo de batalla de Alcolea.

Al efecto y para que todo patrio que desee dedicar un recuerdo á los valientes que con las armas en la mano sucumbieron en aquellos campos en defensa de nuestra libertad, dispondrá la expresada compañía hacer trenes con destino al inolvidable Alcolea, con billetes de ida y vuelta á precios sumamente reducidos, verificándose la espendición de dichos billetes con el tiempo oportuno para efectuar el viaje y tener lugar el regreso, pudiendo los viajeros, tenedores de los mismos, ir á Córdoba sin aumento de precio alguno.

El primero de noviembre quedará probablemente instalada la administración de correos, en el local de la calle de Carretas, medida de urgente necesidad para el mejor servicio del publico, pues en el local que hoy ocupa esta de-

pendencia, apenas se puede dar cumplimiento á las muchas y rápidas atenciones de la administración, por lo reducido del espacio.

Del 8 al 10 del próximo mes se abrirá el teatro de los Baños Madriñeos, cuyas obras de restauración avanzan rápidamente. En la sala se han levantado dos hileras de palcos bajos. La obra de inauguración será la zarzuela nueva titulada 'Desde el cielo á la tierra'.

Ha sido nombrado auxiliar del ministerio de Fomento, D. Juan Espuñoz.

Ha sido nombrado jefe de la sección de orden público del gobierno de Madrid, el Sr. D. Francisco Posada Porrero, de cuyo destino ha tomado hoy posesión.

Ha regresado á Madrid el conseqente liberal Sr. Llano y Peral.

Mañana probablemente publicará la Gaceta la nueva ley de imprenta formulada en muy pocos artículos y en la que se establece la libertad en todos sus límites, dejando á los tribunales ordinarios, como es natural, la persecución de los delitos cometidos por la prensa y á instancia de parte.

Los voluntarios de la libertad del distrito de la Latina han elegido los jefes y oficiales siguientes:

Comandantes: D. Vicente Rodriguez y D. Manuel Becerra; ayudantes: D. Eugenio Vorara y D. Nicolás Fernandez Rubio; abanderado: D. Manuel Caballero; capitanes: D. José Galle, D. Vicente Cano, D. José María García, D. Vicente Huertas, D. Vicente Ridaura, D. Juan Rico y D. Tomás Fernandez; tenientes: D. Manuel del Ojo, D. Antonio Garcia, don Rufino Gutierrez, D. Domingo Pesquera, D. Tomas Ruiz, D. Nicolas Maria Barrera, D. José Grande, D. Rafael Maria Lucas, D. Clemente Gutierrez, D. Meliton Hermosa, D. Hermógenes Luengo, D. José Fernandez, D. Isidoro Sancho, D. Nicolas Fernandez, D. Manuel Perez, D. Jesús Balsamonte, D. Urbano Rosas; y subtenientes: D. Agustín Piñols, D. Ignacio Terrasa, D. Antonio Elmir, D. Eduardo Garcia, D. Antonio Garcia, D. José Celdran, D. Isidro Fernandez, D. Manuel Mariñ, D. José Navarro, D. Manuel Surjo, D. Domingo Parrondo, D. José Bahamonte, D. Benito Jorge, D. Toribio Morales, D. Angel Gomez, D. Cándido Bravo, y D. Juan Lopez.

Han sido declarados exentos de servicio los brigadieres de la armada señores D. Eustaquio Salcedo, D. José Montes, D. Manuel Dueñas, D. Francisco Quesada, y los Sres. Camino, Castillo, Ramos Izquierdo y Boada.

Algunos de los generales que se iban reuniendo en las provincias Vascongadas parece que han recibido orden para pasar á otros puntos, y algunos al extranjero.

Esta mañana ha ocurrido una desgracia en una pastelería de la Corredera Alta. Dos sujetos de los que se hallaban allí armaron una disputa que dio por resultado dos heridas que recibió en una pierna uno de los contendientes. Inmediatamente fué trasladado á la casa de socorro, donde se le hizo la primera cura. El agresor desapareció.

Se ha publicado el prospecto de un periódico que con el título de la Propaganda dirigirá D. Angel Armentia.

Recomendamos eficazmente la academia de matemáticas, preparatoria para todas las carreras, que se ha establecido en el calle de Sevilla, núm. 46, cuarto segundo de la derecha, dirigida por dos individuos de carreras especiales, cuyos antecedentes son una garantía segura de buen éxito y aprovechamiento para los alumnos.

El alcalde primero del ayuntamiento popular de Madrid en la necesidad de consagrar mas tiempo al despacho de los muchos é importantes asuntos que le rodean, ha dispuesto dar solo audiencia los lunes, miércoles y sábados, de doce á tres de la tarde.

El día 21 se perdió desde la plazuela del Angel á la calle de la Concepción Gerónima una niña de ocho años, llamada Enriqueta Rodriguez de Brizuela y que llevaba un vestido de lana á cuadros. Se nos ruega que invitemos á quien sepa su paradero, dé aviso al gobierno civil.

Han empezado á derribarse las tapias de la huerta del hospital Militar para llevar á cabo el ensanche por aquella parte de la población.

El Sr. Perez Ruiz continúa mejorando.

Hoy ha jurado y tomado posesion de su cargo de ministro del tribunal de Guerra y Marina el general Otero.

Mañana saldrá la estafeta del ministerio de Estado para Portugal y el N. de Europa.

Uno de estos dias publicará la Gaceta un decreto del gobierno provisional mandando que se constituyan por sufragio universal los ayuntamientos que no lo hayan verificado.

El Sr. Rivero, alcalde primero de Madrid, ha pasado una comunicacion al gobierno de la provincia pidiendo la documentación de los empadronamientos que tenían los inspectores, para pasarla

á los alcaldes de barrio y proceder, quizá en breve, á un empadronamiento general.

El Sr. D. Genaro Mendez Nuñez, hermano del jefe de la escuadra del Pacifico, ha renunciado al destino de auxiliar del ministerio de Ultramar, con 18000 rs. para que habia sido nombrado. El señor Mendez Nuñez es casado de un importante puesto en Ultramar.

El Sr. Gresa ha publicado un manifiesto en Valencia condenando la existencia de partidos que titulándose republicanos cometen excesos contrarios á la libertad y al orden.

Corre la voz, dice el Universal, de que don Isabel de Borbon dejará en breve el palacio de Pan, sea espontáneamente, sea por razones de conveniencia política que le aconsejen cambiar de residencia. Aunque se dice mucho, no creemos que el gobierno provisional de Madrid haya pedido que sea alojada de la frontera; pero es posible que el gabinete de las Fullerías, para evitar toda apariencia de parcialidad y de inmistion indirecta en los negocios de la Península, haya dado á entender cortésmente á doña Isabel de Borbon que le sería ventajoso establecerse en otro punto mas distante de nuestro territorio.

Ayer llegó á Lisboa D. Enrique de Borbon, de tránsito para Gibraltar.

Último que ha manifestado deseos de volver á España, considerándose como espatriado por disposiciones arbitrarias.

Los periódicos de Santander publican la siguiente carta del ministro de Hacienda en contestación á otra del comercio de aquella plaza. Dice así:

«Muy señores míos y de toda mi consideración: Grata en extremo me ha sido la felicitación de Vds. Al llevar á cabo la supresion de la aduana central y de las zonas fiscales últimamente establecidas, obedecí al convencimiento de que prestaba un servicio al comercio de mi país, y por eso me apresuré á decretarla. La lijonerja comunicacion de Vds. me da á entender claramente que no me he equivocado al juzgar de este modo aquella medida, y esto es para mí una grandísima satisfacción.

Mucho, muchísimo queda todavía por hacer. El comercio, como todas las industrias nacionales, lucha con infinitas trabas que impiden su desarrollo y esterilizan en gran parte el esfuerzo individual.

No me atrevo á decir á Vds. que todo se remediará. La revolucion devora muy de prisa los hombres, y lo probable es que no permanezca mucho tiempo en el puesto que hoy inmerecidamente ocupo. Pero cualquiera que sea el tiempo que me halle al frente del ministerio de Hacienda, estoy decidido á consagrario íntegro á remover obstáculos, á corregir abusos y á favorecer por todos los medios posibles el fomento de la riqueza nacional.

Si sucumbo en la empresa no será por debilidad ni por falta de estudio, sino porque no sean suficientes mis fuerzas ó se sobrepongan las circunstancias á mi firmísima voluntad.

Aproveche esta ocasion para ofrecer á Vds. la seguridad de su aprecio y consideracion su afectísimo y seguro servidor Q. SS. MM. B.—L. Figuerola. Madrid 18 de octubre de 1868.»

El presidente de la junta revolucionaria de Naval Moral D. Eusebio María Marcos, ha sido agregado á la comisión de Cáceres que se encuentra en Madrid.

La oficialidad de los voluntarios de la Libertad, en sesion de anoche, han nombrado segundo comandante de la expresada fuerza al Sr. Becerra, á quien ha felicitado hoy una comisión compuesta de los capitanes Fernandez, Ridaura y Huertas, los tenientes Rosas y Serrano y los subtenientes Surjo y Jorge.

Los demócratas D. Timoteo Alfaro y D. Juan Altolaguirre nos ruegan que hagamos constar su voto contrario á la disolución de la junta del distrito de la Universidad de que formaban parte.

Han sido nombrados oficiales del gobierno de Madrid los Sres. D. Juan Mariñez Zorrilla, D. Manuel Santibañez, D. José Elena, D. Eduardo Castoñe, D. Camilo Gullon del Río y D. Ricardo Bayo.

Mañana asistirán al teatro de la Zarzuela, según está anunciado, los generales Serrano, Prim y Topete.

La academia de Jurisprudencia y Legislacion se reunirá el sábado por la noche para elegir la junta de gobierno. Esta sociedad ha acordado que vuelvan á la misma todos los señores que se separaron á consecuencia de la reforma hecha por el gobierno anterior.

Una de las personas á que se alude en el suelto publicado por las Novedades dando cuenta de que el pueblo de Casarubuelos no se ha pronunciado, nos ruega que digamos que el alcalde y el síndico del mencionado ayuntamiento son suscritores de las Novedades hace mucho tiempo, y por lo tanto no serán sospechosos para los hombres liberales.

Leemos en la Nacion: «No es ya la vez primera que cierto individuo, defensor acérrimo de la bandera carlista en otros tiempos, hace muy poco de Isabel de Borbon, y hoy nuevamente del que los ojateros titulan Carlos VII, se ha presentado á varios sargentos, cabos é individuos de la guardia civil veterana, prometiéndoles ascensos

y recompensas, si, abandonando el cuerpo á que pertenecen, se lanzan al campo, proclama el bandera absolutista; cuya escena repitió ayer por mas señas, aprovechando la ocasion de hallarse dicho cuerpo algo sobrecansado por la orden que ha recibido de resolver en el término de veintena horas si opta por pasar á los demás tercios de la península, ó por tomar la licencia absoluta.»

Segun leemos en un colega el Sr. Olózaga ha manifestado á una comisión de estudiantes que fué á saber lo que pensaba el tríplice repúblico sobre libertad de cultos, que la cuestión religiosa era delicada y que por lo mismo él consideraba que debíamos contentarnos con la tolerancia.

El coronel Sr. Merelo va á ser ascendido á brigadier, según dice la Iberia.

Uno de los prebostes de España donde primero se secundó el movimiento revolucionario iniciado en Cádiz, fué Santo Domingo de la Calzada, poniéndose al frente de los liberales de aquella población el Sr. D. José María de Uzeta, quienes recorrieron la Rioja alentando la revolucion y batallándose con algunas fuerzas militares.

El conocido publicista Sr. D. Manuel de Llano y Peral ha publicado una carta en la Iberia, en la que declara que vuelve gustoso á ser el primer redactor en jefe de aquel diario, bajo la dirección de su amigo y compañero el Sr. D. Carlos Rubio, digno por tantos títulos de estar al frente de nuestro colega.

Dice la Nacion: «Podrían decirnos la Regeneracion y sus demás camaradas qué significacion tienen los repetidos viajes que su amigo el general Pezuela ha hecho en pocos dias á Pamplona, San Sebastian y otros puntos de Navarra y de las provincias Vascongadas, según de público se nos afirma?»

Se está firmando en Barcelona una solicitud pidiendo que se supriman las corridas de toros.

Al acompañar ayer al cadáver de la señora marquesa de los Ulagares, presidia el duelo el duque de Bailon, el brigadier D. José Lopez Dominguez, don Ramon Serrano y Serrano, brigadier Chichilla, un señor sacerdote, y el coronel Serrano, á los que se agregó el señor marqués de los Castillejos. La concurrencia fué numerosa, notándose entre ella personas de todos los matices políticos. Entre los concurrentes se hallaba el nuevo gobernador de Madrid, señor Moreno Benitez.

La Nacion elogia el acuerdo de la junta de Madrid para establecer el tiro nacional, creyendo esta institucion provechosa, porque proporciona á cada ciudadano el conocimiento de las armas que maneja, evitando la organizacion de la milicia nacional en su forma antigua, que al decir de nuestro colega «lastima los sentimientos de no pocos, la hace poco á propósito para subsistir en compañía del ejército, y acaba por perjudicar en las épocas en que la guerra civil no la hace indispensable.»

Los cuerpos de los cuatro mártires que enviados por el sumo pontifice á doná Isabel de Borbon, se hallan detenidos en la aduana de Barcelona, son de los santos Severiano y Urbano y de las santas Fortunata y Victoria. Los cuatro se hallaban depositados en las iglesias de Santiago y Monserrat, fundaciones españolas de Roma y hubiera sido quizá mas conveniente que permanecieran allí en vez de sugetarlos á esta peregrinacion postuma.

El sábado tendió en el puerto de Cartagena, procedente de Genova, la fragata de guerra italiana Carlos Alberto, de porte de 32 cañones y 490 plazas.

Después de ser admitida por sanidad por haberle impreso tres dias de observacion, enarbó la bandera española y salido con 21 cañones. Suponemos que esto confirme la noticia de que nuestro gobierno provisional sería próximamente reconocido por el de Italia.

Segun hemos oido decir ayer debia llegar para estacionarse en aquel puerto una corbeta de la misma nacion.

Han llegado á Madrid los señores Serrano, capitán de navio, Pefumo y Martine, condecorados por la junta revolucionaria de Cartagena de la que son presidente y secretarios los dos últimos, para tratar cerca del gobierno provisional algunos asuntos relativos á dicha población.

En Valencia es esperado uno de estos dias el Sr. Olózaga, á quien desean demostrar su afecto y simpatías los liberales valencianos.

En el colegio de Desamparados quedaban en fin de setiembre último 800 acogidos.

ESPECTÁCULOS PARA MAÑANA. TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA.—A las ocho y media.—6.ª función de abono.—Matilde di Sabaena. BUENOS ARTERIUS.—A las 8 1/2.—El Pan de la boda.—Pascual Bailon. ZARZUELA.—A las 8 1/2.—El collar de Les-cot.—A mujer de Ulises. NOVEDADES.—A las 8 1/2.—Carlos II el Hechizado.—Aurora de Libertad. LA NUEVA INFANTEL.—(Carpetas 12.)—A las 8.—Socorro mútuo.—Baile.—No mas secretos.—Baile.—Damon y compañía.—Baile.—Paco y Manuela.—Baile.

COMUNICADOS.

Señor director de LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA: Madrid 21 de octubre de 1868. Muy señor mío: en el apreciable periódico que V. dirige y en otros de esta villa, ha aparecido un sueto noticiando la determinación de la junta revolucionaria del distrito del Centro, mandando cerrar provisionalmente el establecimiento de pastelería sito en la calle del Olivo, número 2, cuyo dueño era D. Juan Fernandez Murados. Según aparece, aquel acuerdo ha sido tomado á fin de evitar el allanamiento de morada y violencias á que se decía iban á entregarse algunos malvenidos con aquel industrial á pretexto de imputarle haber dejetado en 22 de junio de 1866 á unos sargentos de artillería que huuyendo de las tropas se refugiaron en su casa.

Fernandez ha tenido que sufrir y sufre con resignación no solo las consecuencias de aquella medida, aunque ha sido muy previsora, dirigida á evitarle males y su ruina, pero sí el que se hayan prevalido de las circunstancias de actualidad y explotado la sencillez del vulgo y el patriotismo de los amantes de la libertad, para imputarle actos que no ha cometido, y que eran contrarios á sus sentimientos liberales y completamente identificados con los de tantos millones de españoles que hoy gozan por haber aniquilado la tiranía y una vergonzosa dominación.

Pero como en momentos de tanta efervescencia, como los en que se propalaba aquella calumnia, era casi imposible hacer oír espulaciones y menos evidenciar la inculpabilidad, ha permanecido silencioso, hasta que la calma y la reflexión replazasen aquellos momentos tan angustiosos. Como felizmente para él y para todos los hombres sensatos y buenos patriotas han llegado es os momentos, Fernandez se ha apresurado por mi mediación, como su apoderado que soy, y por la de otros amigos, á manifestar ante la autoridad popular, cuan dispuesto se halla á comparecer á fin de evidenciar su inocencia, y encarecer se alce el acuerdo del cierre del establecimiento, porque en este estado se le irrogan y á su familia grandes perjuicios, como que en él fundan su subsistencia. Acogiendo tan justa como benévola autoridad aquella demanda, se ha manifestado dispuesta á estimarla, amparando así la propiedad y la seguridad individual; y muy luego podrá Fernandez, con la frente erguida del inocente, ostentarse entre los buenos amantes de la libertad, y ganar honramiento su vida.

Entretanto, y una vez que siguiendo el silencio por mas tiempo, pudiera la maledicencia y á las falsas imputaciones que tanto le han lastimado en su honra é intereses interpretarlo en otro sentido, cumplo un deber muy gustoso al pedir á su estimado periódico se sirva publicar las anteriores líneas que persuadirán al sentido público, que á Fernandez no le remueve la conciencia de haber cometido la villanía imputada y que está dispuesto á justificarse plenamente ante cualquiera autoridad, que quiera esclarecer su conducta en el expresado día 22 de junio, pues aparecerá como la luz del día que no solamente prestó muy austro la mejor hospitalidad á los refugiados en su casa, sino que de ella salieron ileso y satisfechos sin haber ocurrido motivo ni pretexto alguno para suponer la mas remota delación ni de Fernandez ni de sus familiares.

Ruego á Vd. se sirva insertar con el expresado fin estas líneas, interin se publiquen todos los datos necesarios á justificar la inocencia y patriotismo de Fernandez, y á satisfacer los justos deseos del público, á lo que quedará muy reconocido este su afectísimo S. S. Q. B. S. M., BENIGNO GUTIERREZ.

Zarauz 19 de octubre de 1868. Señor director de LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA: Muy señor mío: Ruego á V. se sirva insertar en su apreciable periódico la carta que con esta fecha dirijo al señor director de la Epoca, cuyo favor le agradezco anticipadamente su afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M.

EL DUQUE DE VILLAHERMOSA. «Señor director de la Epoca: Muy señor mío: en el núm. 688 de su apreciable periódico correspondiente á 7 del actual, habla V. de haber sido quemado e a chivo de mi casa establecido en Pedrola, lo cual parece atribuirse á las partidas que se supone pululaban por Aragón á la sombra de la bandera de la libertad.

Los excesos que se cometieron en Pedrola con mi casa fueron mayores que todo eso, y no se debieron á ninguna partida, sino á los mismos vecinos de Pedrola y á algunos otros del vecino pueblo de Alcalá de Ebro.

No solo prendieron fuego al palacio de mi propiedad sito en dicha villa, sino que á las doce de la noche, habiendo quedado abierto, merced á las llamas que abrasaron las puertas, penetraron en él, se apoderaron de los papeles existentes en mi archivo y de algunos otros pertenecientes á mi apoderado D. Manuel Torres y Calvo, con inclusión de su título de licencia en Jurisprudencia, habiéndolos quemado todos ó la mayor parte en la plaza pública. Esos

papeles se referian, no solo á mis propiedades y derechos en Pedrola, sino también á otros pueblos de Aragón y Valencia.

Y cuenta, señor director, que los derechos que yo percibo y propiedades que poseo en Pedrola y Alcalá de Ebro, me han sido garantidos por ejecutorias de los tribunales de justicia, en pleitos donde ambos pueblos se han defendido tenazmente con arreglo á las leyes.

No pararon aquí los excesos. Los perseguidores buscaron con insistencia á mi apoderado, que hubo de ocultarse con su señora, los cuales estuvieron espuestos á las iras de aquellos desde las nueve de la noche hasta las seis y media de la mañana, habiéndose escapado de sus manos casi milagrosamente. Dispararon contra la madre política de dicho administrador, anciana de 78 años, y otras personas que atravesaban un corredor para ocultarse, y á un dependiente de la casa, José Barrios, le hirieron gravemente, tanto que le ha ocasionado la muerte.

Tales son, en breve resumen, los escos cometidos en mi casa de Pedrola en la noche del 30 de setiembre, y cesaron gracias á don Benito Beriz, vocal de la junta de Zaragoza, que se presentó al día siguiente con varios guardias civiles y facilitó la salida de mi apoderado y su familia al pueblo de Pradiella.

De todos estos hechos se ha dado cuenta al juzgado de primera instancia de la Almonia. Pero mientras éste procede según est muy justo, ruego á Vd. se sirva insertar esta carta en su apreciable periódico, á fin de que quede restablecida la verdad y sea de todos conocida.

Con este motivo, señor director, queda de Vd. afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M.—El duque de Villahermosa.

DIARIO DE MADRID.

SANTOS DEL DIA 24.—San Rafael Arcángel. CULTOS.—Se gana el jubileo de Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios, donde continua la novena de San Rafael. Visita de la corte de Maria.—Nuestra Señora de las Mercedes en Don Juan de Alarcón ó la de la Paz en San Martín ó en San Isidro.

DOMICILIO.—El joven y reputado jurisconsulto, D. Cruz Ochoa, ha trasladado su bufete á la calle de las Veneras número 7, cuarto segundo.

ANUNCIOS.

P. I. GIMNASIA ESCRIMA, BAILE, SOLFEO, PIANO, IDIOMAS, DIBUJO Y LABORES.—Infantas 13, bajo.

INTERESANTE.

En la calle del Caballero de Gracia, núm. 46, se avisa á sus numerosos parroquianos que se ha recibido un gran surtido de galerías y bastones para colgaduras, tanto en caoba como en distintas maderas finas de todas clases, á precios sumamente arreglados.

SE VENDEN Y PERMUTAN CASAS DE Sevilla por otras de Madrid, y una magnífica quinta. Montera, 10, segundo derecha. 1

SE CEDE UN CUARTO PARA DOS GABALLEROS. Calle de Izquierdo, núm. 8, darán razon. 1

EN LA CALLE DEL BONETILLO. Núm. 1, segundo derecha, se venden colchones, mantas, almohadas, ropas y cuadros, á precios ínfimos. 1

EL DERECHO Y LA FUERZA,

POEMA FILOSÓFICO. su autor D. WENGESLAO AYUALS DE IZCO. CON UNA INTRODUCCION PANEGÍRICA por VICTOR HUGO.

Se vende en las principales librerías de Madrid, á 4 rs., y en provincias á 6, franqueado.

DON SATURNINO DE VICENTE RUEGA al Sr. D. Rufo Gordó se sirva precisar la época y qué género de caligrafía le ha enseñado, á fin de que en vista de su contestación pueda el Sr. de Vicente rectificar el contenido de un anuncio publicado por aquel en la Correspondencia del 17 del actual.

DONA CLEMENCIA CHILO. CALLE de E-poz y Mina, núm. 1, principal izquierda, necesita una jóven que posea algún conocimiento mercantil y el idioma francés. 1

TERCER ANIVERSARIO. La señora D.ª JUANA ESQUIVEL y Logorri de Valcárcel (q. e. p. d.) falleció el 24 de octubre de 1868. D. Alejandro Valcárcel y Diaz, viudo, D. Alejandro y doña Carmen Valcárcel y Esquivel, hijos, los hermanos, hermanos políticos y demás parientes de la expresada señora, suplican á sus amigos se sirvan encomendarla á Dios y asistir á la vigilia y misa de cabo de año que por su eterno descanso se celebrará en la parroquia de San Millán el sábado 23 del actual, á las diez de la mañana, en lo que recibirán especial favor. Todas las misas que se celebren en la parroquia de San Millán el día 23 del actual, serán aplicadas por el eterno descanso del alma de dicha señora.

LANDÓ Y TRONCO DE YEGUAS.—SE venden calle del Barco 33, cochera. Para el ajuste, Relatores 11, principal, hasta la doce de la mañana. 1

EN UNO DE LOS MEJORES PALCOS Bajos del teatro de la Opera, se cede con gran rebaja un primer turno de tres; si conviniere también se cedería un sesto turno. Darán razon calle de la Cruz número 42, almacén de curtidos.

HABIÉNDOSE ESTRAVIADO UNA SABIbonita de oro con su cadena larga á romoiteiro, con muestra de esmalto, guardapelo de oro, movimiento de Ni-quel, escape de áncora, diez centros en piedra, autor Ghaas, calle del Obispo 40, Habana, marcada con el núm. 1613, se suplica á los señores relojeros y plateros tengan la bondad de retenerla, si se presentasen á venderla, avisando á su dueño, calle de Peligros 1, cuarto segundo, derecha. 1

DESPACHO CENTRAL DE EXHORTOS,

Mayor, 97, entresuelo. Se encarga de cumplimentarlos con prontitud en todos los juzgados y tribunales de España, islas de Cuba, Puerto-Rico y las Canarias, anticipando los gastos de su cumplimiento y devolviéndolos evacuados con la cuenta documentada de los que hayan ocasionado.

También se encarga de la inserción de edictos y providencias judiciales en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y de proporcionar los documentos y partidas sacramentales que se necesitan, haciéndolos venir del punto donde estén protocolizados ó archivados. La correspondencia al director, D. José Ami.—Madrid.

MARCOS PARA NICHOS Y PANTEONES. Lucientes 5, bajo de enfrente. 1

2.º ANIVERSARIO. EL EXCMO. SEÑOR DON MODESTO LAPUENTE falleció en esta capital el día 25 de octubre del año de 1866. La viuda é hijos suplican á sus amigos se sirvan encomendarle á Dios. Todas las misas que se celebren el día 25 del actual en el oratorio del Espíritu-Santo, calle de Val-verde, se aplicarán por sufragio de su alma.

LA SEÑORA D.ª CARLOTA PUIDULLES y Picañol, viuda de Borjas Tarrus, ha fallecido en la madrugada del 15 del actual. Sus hijas, hijos políticos, testamentarios, hermanos, hermanas políticas, sobrinos y demás parientes, ruegan á sus numerosos amigos se sirvan encomendarla á Dios y asistir al funeral que para eterno descanso de su alma se celebrará, con sujeción á las terminantes disposiciones de la finada, en la iglesia parroquial de San Martín, el sábado 24 del corriente á las once de su mañana, en lo que recibirán especial favor. El duelo se despide en la iglesia.—No se reparten esquelas.

LEÑA DE FRESNO Y ROBLE.—SE vende cortada y rajada, para chimeneas y hornos de pastelerías, á 16 cuartos arroba y por wagones á 13 cuartos Pa-naderos 12 y 14. 1

SE HA ESTRAVIADO UNA BURRA Sordada. El que sepa su paradero avisará calle Monserrat, núm. 30, cuarto tercero, izquierda, y se le gratificará. 1

EL SEÑOR DON JOSÉ CARRILLO de Albornoz y Corpas, comandante de infantería, ha fallecido en el Hospital Militar de esta corte el 22 del actual. Su desconsolada madre, hermanos y familia suplican á sus numerosos amigos le encomienden á Dios y asistan á la misa de cuerpo presente el sábado 23 del corriente á las diez y media de la mañana, en la capilla de dicho hospital, y seguidamente á la conducción del cadáver á la Sacramental de la Patriarcal, á cuyo favor les quedarán reconocidos. El duelo se despide en el cementerio. No se reparten esquelas. Se suplica el coche.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

(Continuación.)

1.º Sobre la demarcación de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variación de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creación ó supresión dentro de la provincia de establecimientos de instrucción pública, beneficencia, corrección u otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aun que nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecución de los acuerdos de las diputaciones provinciales responderá siempre á los gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspensores bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al gobierno para que éste resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores; pero si exponer su razon en términos convenientes y representar al gobernador, al gobierno por conducto de éste, y á las Cortes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del gobernador de la provincia, quedándose el recurso de solicitario del gobierno cuando aquel lo negare.

Todos los diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporación, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPITULO II.

Organización y modo de funcionar las diputaciones.

Art. 23. Las diputaciones provinciales se componen:

1.º Del gobernador de la provincia, su presidente sin voto, mas que para decidir los empates.

2.º De un diputado por cada 25000 almas

3.º De tantos diputados suplentes como provinciales.

4.º De un secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

1.º Cuando aprobada la elección de su distrito fuere declarado sin aptitud para su encargo el diputado electo.

2.º Cuando el diputado propietario renuncie su encargo ó dejara vacante.

3.º Cuando el diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por mas de 30 dias, con anuencia de la diputación.

En este caso el diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 175000 almas, se dividirá el total de las de su población en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el gobernador de la provincia no asistiere á la sesión, será presidida la diputación por el vicepresidente elegido por la corporación de entre sus individuos al inaugurar el período de sus sesiones. Los diputados propietarios se considerarán siempre mas antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los dias en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en dias seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al gobernador de la provincia.

Art. 29. Las diputaciones celebrarán además, previa la convocatoria de su presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

1.º Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.

2.º Cuando el gobernador de la provincia lo crea necesario.

3.º Cuando el gobierno lo determine.

4.º Cuando lo reclame la tercera parte de los diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los artículos 56, 57 y 58 de la orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las diputaciones.

Art. 31. En igual término se aplica á las diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los ayuntamientos en los artículos 61 y 62 de la ley orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 33. Las diputaciones no podrán delegar ningún asunto para su resolución definitiva en comisiones ni diputados determinados; pero si podrán nombrar para el examen y preparación de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales, en votación por papeletas.

Las comisiones se compondrán de tres diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesión de cada año.

CAPITULO III.

Funciones de las diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los diputados provinciales y es de su deber:

1.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele causa grave, que en su caso justificará en debida forma.

2.º Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberación. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.

3.º Formar parte de las comisiones para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.

4.º Proponer á la corporación cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la provincia.

5.º Evacuar los informes que le pidiere el gobernador de la provincia ó la diputación misma.

Art. 35. No pueden los diputados provinciales faltar de la capital de la provincia un dia de sesión ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del gobernador presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no esceda

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por mas de 30 dias, necesitan los diputados licencia expresa de la diputación.

Art. 36. Los diputados provinciales que dejaren de asistir á la diputación por mas de 30 dias, sin haber obtenido su licencia, ó que se escudieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPITULO IV.

Condición y funciones de los secretarios de las diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado secretario de una diputación provincial se requiere:

1.º Ser español mayor de veinticinco años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado secretario de una diputación provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el artículo 37, pruebe en el examen de que trata el artículo 40, que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitución de la nación, las leyes orgánicas provincial y municipal, la administración económica, y todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.º Ser ó haber sido secretario de diputación por elección de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, secretario de ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfacción de la corporación municipal, y sin queja por parte del gobernador de la provincia.

3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos secretario de ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.º, tit. 2.º de la ley orgánica municipal.

4.º Haber servido quince años á lo menos con notas de distinción en el ejér-

cito ó armada, y dos de ellas á lo menos en clase de jefe electivo.

5.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distinción en cualquier ramo de la administración pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12000 reales.

6.º Estar graduado de licenciado y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á secretarios de las diputaciones acudirán con sus instancias al gobierno, por el ministerio de gobernación, y serán examinados por la seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 40. La misma seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la diputación, cuya secretaría se trate de proveer, por conducto del ministerio de la Gobernación.

Art. 41. Comprobados por el ministerio de la Gobernación los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al gobernador de la provincia para que la diputación elija entre los tres propuestos su secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la diputación, lo pondrá en conocimiento del ministro de la Gobernación para que espida el título al agraciado.

Art. 43. Los secretarios de las diputaciones disfrutarán un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del secretario del gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los secretarios de diputación son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberación por el orden que le marque el presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesión, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del presidente y decano, y estampando también la suya dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobación de acta.

Se continuará.